



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de junio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 065 DEL 23 MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE GARZÓN (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00478-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 065 del 23 de marzo de 2020* "Por el cual se acogen las medidas transitorias establecidas en el Decreto 0098 de 2020 de la Gobernación del Huila, se adoptan las instrucciones impartidas por la presidencia de la República Decreto 457 de 2020 y se dictan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, el Decreto Presidencial 457 de 2020 y el Decreto Departamental 098 de 2020, el 23 de marzo hogaño, el Alcalde de Garzón expidió el Decreto 065, acogiendo las medidas transitorias del gobierno departamental, y adoptando las directrices establecidas por el gobierno nacional (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*).

En virtud de lo anterior, ordenó la suspensión "...de todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, departamentos administrativos, oficinas asesoras e inspección de policía del municipio. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la administración municipal de Garzón...". Exceptuando, los tramites y procesos relacionados con los menores de edad.

De igual manera, suspendió la atención al público en la sede de la administración municipal (entre el 24 de marzo y el 10 de abril hogaño); habilitando los canales electrónicos para atender las PQRS.

De otro lado, limitó "...la libre circulación de vehículos y personas en el perímetro urbano y rural del municipio de Garzón que se dirigen al abastecimiento y adquisición de la alimentos, entre el día martes 24 de marzo a las 00:00 horas hasta el 13 de abril a las cero horas (00:00) de la siguiente manera: vehículos con placas terminadas en número par pueden circular desde las 6:00 am hasta las 11:59 am, cuando el día calendario sea par; vehículos con placas terminado en número impar pueden circular desde las 6:00 am hasta las 11:59 am, cuando el día calendario sea impar...". Sin embargo, estableció una serie de excepciones a esa medida (prestación de servicios administrativos, públicos y privados en salud, cuidado de personas de la tercera edad, dependientes, orden público, asuntos de fuerza mayor o caso fortuito; con su respectiva identificación).

Finalmente, prohibió "la circulación de motocicletas de todo tipo de cilindraje con parrillero, durante todo el periodo de restricción establecido en el presente Decreto"; al igual que, "...la circulación de vehículos los días domingos 29 de marzo, 05 de abril y 12 de abril del 2020 (...) salvo las excepciones contempladas en el párrafo primero del artículo quinto..."

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 26 de mayo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 27 del mismo mes y año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción³”.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 065 del 23 de marzo de 2020, el Alcalde de Garzón expidió el "Por el cual se acogen las medidas transitorias establecidas en el Decreto 0098 de 2020 de la Gobernación del Huila, se adoptan las instrucciones impartidas por la presidencia de la República Decreto 457 de 2020"; y con el fin de implementar las decisiones que adoptó el Gobierno Departamental y Nacional, ordenó la suspensión de las actuaciones administrativas, la atención al público y la circulación de vehículos y personas entre el 24 de marzo y 11 de abril hogaño; desde luego, estableciendo una serie de excepciones.

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones departamentales (Decreto 098 de 2020) y nacionales (Decreto 457 de 2020); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle concretamente el mencionado decreto legislativo. Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

Es del caso precisar, que al abordar el análisis de procedencia del Decreto 098 expedido por el Gobernador del Huila (al cual hace alusión en las consideraciones en el decreto del asunto de marras), esta Sala Unitaria no asumió el conocimiento del mismo, precisando lo siguiente "... Como ya se indicara, a través del Decreto 069 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Huila adoptó las medidas transitorias a las que se hizo referencia en el numeral 3º de la parte considerativa (*antecedentes*); pero en razón a que las mismas se expidieron con base en las facultades ordinarias de policía y no desarrollaron los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República.

b.- Situación similar se predica del Decreto 098 de 2020, pues aunque en la parte considerativa hace alusión a una alocución presidencial en la que da a conocer el confinamiento obligatorio a partir de las 23:59 del 24 de marzo de 2020; las disposiciones normativas en que se amparó el mandatario departamental para la prórroga, hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional.

En razón a que el mismo no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto 096 del 19 de marzo

de 2020 ya analizado por este Despacho. En consecuencia, no se avocará el control del mismo..."¹

c.-Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

d.-En lo referente con la suspensión de la actuaciones administrativas y de sus términos; es pertinente resaltar que esa medida tampoco se expidió en desarrollo de los decretos legislativos; porque no obstante que el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 autorizó que las autoridades suspendieran los términos en las actuaciones administrativas, éste se expidió el 28 de marzo de 2020; es decir, cinco días después de que el Alcalde hiciera lo propio en su jurisdicción (23 de marzo). Así las cosas, es forzoso concluir que hizo uso de una atribución que hasta ese momento no había sido conferida.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 065 del 23 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Garzón a (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver, expe. 41 001 23 33 000- 2020-00119-00, providencia del 14 de abril de 2020.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Garzón - Decreto 065 del 23 de marzo de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00478-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a large, stylized flourish at the end.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado